



Expediente. 2004-366

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

7 DE DICIEMBRE DE 2021

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral interpuesto por la señora **ELMYS IGLESIA SANJUAN** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de cumplimiento de sentencia y memorial de la parte demandada. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7 de Diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente procede el Despacho a resolver solicitud de mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia solicitado por el apoderado judicial del demandante.

1. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral.

Fundamentó el apoderado demandante la petición de cumplimiento en la sentencia proferida por este juzgado el 6 de agosto de 2009, la cual fue confirmada en segunda instancia y la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar.

En consecuencia la condena quedó en firme y es del siguiente tenor:

- 1. Condenar a la entidad educativa denominada **UNIVERSIDAD LIBRE**, a **REINTEGRAR**, a la demandante señora **ELMYS EDITH IGLESIAS SANJUAN**, al mismo cargo u otro de igual categoría y remuneración, con las mismas condiciones y beneficios del trabajo lo cual disfrutaba a la fecha del despido, y reconocerle a título de indemnización los salarios y demás prestaciones sociales causadas, legales, extralegales, entre la fecha de despido y hasta cuando se le cumpla su reinstalación al empleo o trabajo respectivo.*



2. *El reintegro de que trata el punto anterior, deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. Se le considera sin solución de continuidad el contrato de trabajo celebrado entre las partes*
3. *Autorízase a la demandada para deducir de los salarios y demás prestaciones sociales causadas entre la fecha del despido y el reintegro, aquellas sumas canceladas por concepto de auxilio de cesantías cuyo monto quedó aquí señalado por la suma de \$2.146.948,00.*
4. *Declarar no probadas las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
5. *Costas y agencias en derecho por secretaria fíjense las mismas”.*

Y por concepto de costas, la suma de **\$9.817.052** suma que fue aprobada mediante auto del 26 de julio de 2021.

2. De los requisitos de un título ejecutivo.

Pues bien, sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el



superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, junto con el auto que aprobó las costas; providencias que actualmente son exigibles y que contienen una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Por lo tanto, se procederá con el trámite ejecutivo a continuación.

3. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 24 de enero de 2020¹, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el 10 de octubre de 2019.²

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes a la mencionada decisión, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 de CGP, aplicable por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, notificación que se encuentra a cargo del ejecutante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

4. De la solicitud de medidas cautelares.

¹ Folio 818 – 826 del expediente digitalizado

² Folios 803-804 del expediente digitalizado



De otro lado, solicita el apoderado del demandante que en caso que la demandada no consigne las sumas ordenadas dentro del término legal conferido, se decreten el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga la universidad, así las cosas, una vez cumplido el termino de cinco días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento se estudiará la solicitud de librar las medidas cautelares.

5. Del Reconocimiento del mandato.

Encuentra el Despacho que, mediante auto del 20 de abril de 2021, se le reconoció personería al doctor Edgardo Vásquez Vergara, por lo cual no hay lugar a nuevo reconocimiento.

6. De la solicitud de oficiar al Ministerio de la Protección Social.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se oficie al Ministerio de la Protección Social a fin que aporte con destino al presente proceso las convenciones colectivas suscritas por la demandada y sus trabajadores desde el año 2000 o a la fecha de despido de la demandante.

Solicitud que resulta desatinada, toda vez que es un trámite que puede adelantar la parte demandante y no hay ninguna situación fáctica o jurídica que habilite al Despacho para subrogar a la parte en sus cargas procesales. Por ello se negará la solicitud elevada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor de la demandante **ELMYS IGLESIA SANJUAN** contra **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las siguientes obligaciones de hacer y de dar, las cuales deberán ser cumplidas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas de hacer y de dar:

1. **REINTEGRAR**, a la demandante señora **ELMYS EDITH IGLESIAS SANJUAN**, al mismo cargo u otro de igual categoría y remuneración, con las mismas condiciones y beneficios del trabajo lo cual disfrutaba a la fecha del despido.



2. **RECONOCER** a título de indemnización los salarios y demás prestaciones sociales causadas, legales, extralegales, entre la fecha de despido y hasta cuando se le cumpla su reinstalación al empleo o trabajo respectivo.

3. Pagar la suma de **\$9.817.052** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECRETAR medidas cautelares contra la entidad accionada hasta tanto se venza el termino indicado en el numeral anterior, tal como fue solicitado por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia de manera personal a la Demandada, a través del uso de las TICS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NEGAR la solicitud de oficiar al Ministerio de salud y protección social, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Hoy, 9 de diciembre de 2021, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 43
KN